

## **DECRETO-LEY N° 8758/77**

**(Texto actualizado con la modificación introducida por Ley 12.175)**

La Plata, 4 de abril de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.405-5479/76 y la autorización otorgada mediante la instrucción N° 1/76, artículo 5° de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ellas conferidas, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de

### **LEY**

**Artículo 1°.-** Las extracciones de arena que se realicen tanto en playas marítimas como en los terrenos colindantes con ellas, deberán permitir la reposición natural del árido en lapsos prudenciales; a ese efecto, la autoridad minera dictará las normas particulares de extracción para cada caso.

**Artículo 2°.-** La extracción de arena en playas marítimas en terrenos fiscales colindantes con ellas podrá realizarse en jurisdicción provincial una vez cumplimentadas las condiciones señaladas en el artículo 5° de la presente Ley y siempre que no estén destinados para la instalación de balnearios y/o emplazamientos de actividades complementarias del funcionamiento de los mismos.

**Artículo 3°.-** A los efectos indicados en el artículo precedente, las municipalidades deberán remitir a la autoridad minera antes del 31 de octubre de cada año, planos de ubicación de los lotes fiscales destinados a balnearios, sus actividades complementarias o que deban preservarse para tal fin.

**Artículo 4°.- (Texto según Ley 12.175)** En jurisdicción de los Partidos de Mar Chiquita, General Pueyrredón, General Alvarado y Lobería la extracción de arena de playas marítimas podrá ser realizada única y excepcionalmente por entidades públicas estatales, previo permiso otorgado por la autoridad minera de la Provincia de Buenos Aires.

**Artículo 5°.-** Los interesados en realizar extracción de arena en los lugares indicados en el artículo 2°, deberán presentar ante la autoridad minera:

- a) Solicitud de permiso con datos que individualicen fehacientemente al responsable de la misma, sea un ente jurídico, estatal o privado o un particular.
- b) Plano firmado por profesional habilitado, del relevamiento planialtimétrico de la zona a explotar.
- c) Descripción del método y elementos de extracción.
- d) Volumen promedio y máximo de la arena que se estima extraer diariamente.

**Artículo 6°.-** Los propietarios, permisionarios o titulares de la explotación de terrenos del dominio privado colindantes con las playas marítimas, para la extracción de arena de los mismos deberán presentar ante la autoridad minera a los efectos previstos en el artículo 109 del Código de Minería, el título que justifique su derecho a la explotación y la documentación prevista en los incisos b), c) y d) del artículo anterior.

**Artículo 7°.-** Presentada la solicitud para extracción de arena, la autoridad minera deberá expedirse dentro de los noventa (90) días hábiles, fijando las condiciones técnicas a que debe ajustarse la

extracción. Los gastos que demande la inspección al lugar, previa a la resolución de la solicitud, deberán ser abonados por el peticionante en el tiempo y forma que establezca la autoridad minera.

En el supuesto del artículo 6°, vencido el plazo a que hace referencia el presente artículo, sin que la autoridad minera se halla expedido, la solicitud se considerará aprobada.

**Artículo 8°.-** La autoridad minera fiscalizará las explotaciones estando obligados los permisionarios, propietarios del suelo o titulares de la explotación a mostrar su documentación, suministrar los datos que le sean requeridos y permitir presenciar la forma en que se realizan los trabajos, debiendo paralizarlos si ellos se efectúan en contravención a las condiciones del permiso o fuera de los lugares autorizados.

**Artículo 9°.-** La violación a lo dispuesto en la presente Ley será sancionada con multa de hasta \$ 1.000.000. La autoridad minera fijará la multa atendiendo su finalidad, naturaleza de la infracción y el carácter de reincidente que pudiera revestir el infractor.

Facúltase al Poder Ejecutivo a actualizar anualmente el monto establecido en el párrafo anterior de conformidad con la variación anual del índice del costo de vida elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

**Artículo 10°.-** Toda autorización que otorgue la autoridad minera será comunicada a la municipalidad correspondiente, a los efectos a que hubiere lugar.

**Artículo 11°.-** Dentro de los sesenta días de vigencia de la presente, se deberá denunciar ante la autoridad minera las extracciones existentes y cumplimentar las obligaciones fijadas en el artículo 5°.

**Artículo 12°.-** Derógase la Ley 8072, el Decreto 4666/973 y toda norma que se oponga a la presente.

**Artículo 13°.-** La presente Ley regirá "Ad Referéndum" del Ministerio del Interior.

**Artículo 14°.-** Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.